

**RESOLUCIÓN No. 420**

( 26 JUL 2023 )

Por medio de la cual se liquida unilateralmente la orden de compra 53573.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las Resoluciones número 421 de 2014, 597 de 2022 y acta de posesión Nro. 107 del 12 de septiembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO QUE,**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suscribió en la vigencia 2020, la orden de compra 53573 con Subatours S.A.S, cuyo objeto fue el "suministro de tiquetes aéreos en rutas nacionales e internacionales.", con un plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

La orden de compra fue expedida bajo las condiciones del Acuerdo Marco de Precios de suministro de Tiquetes Aéreos CCE-853-1-AMP-2019 (Tiquetes aéreos II) celebrado entre Colombia Compra Eficiente y (i) Recio Turismo S.A.; (ii) Unión Temporal Novatours - Visión Tours 05 - 2018; (iii) Viajes Tour Colombia S.A.S.; (iv) Viaja por el Mundo Web/Nickisix360 S.A.S.; (v) Subatours S.A.S.; (vi) Escobar Ospina S.A.S.; (vii) Publica S.A.S.; (viii) Festival Tours S.A.S.; y (ix) Aeroviajes Pacífico de Bogotá S.A.

El catorce (14) de agosto de 2020, mediante oficio con Radicado No. 20202300008883 se designó a Ana María Vega López como supervisora de la orden de compra.

Posteriormente, el veintinueve (29) de diciembre de 2020, se suscribió la modificación identificada con id 201682 en la que se prorrogó la orden de compra hasta el treinta (30) de noviembre de 2021.

Durante el plazo de ejecución se presentaron circunstancias que dieron lugar a la solicitud de reembolsos del valor de los tiquetes de que trata la obligación 13.55 del Acuerdo Marco de Precios en la que se indica "(...) el Proveedor debe reembolsar a la Entidad Compradora el valor por cancelaciones y cambios de tiquetes aéreos cuando estos sean reembolsables, en un término menor a cuarenta y cinco (45) días calendario desde la solicitud del cambio o cancelación del Tiquete" (...), según se relaciona a continuación:

Ruta	Factura	Valor del tiquete	Tasa administrativa	Fecha de reintegro de compra
Bogotá- Amsterdam Bogotá	FE 67463	\$9.749.680	\$379.735,65	04/12/2021
Barranquilla- Bogotá	FE-83586	\$ 109.440	\$ 62.520	30/12/2021

Una vez finiquitó el plazo de ejecución quedó pendiente un (1) reembolso por parte del proveedor, identificado así:

*Handwritten signature and number 1*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se liquida unilateralmente la orden de Compra 53573"

Ruta	Factura	Valor	Tasa administrativa	Fecha solicitud de Reintegro	Fecha reembolso
Bogotá- Ámsterdam - Bogotá	FE 67463	\$5.284.550	379.735,65	20/12/2021	<b>Pendiente</b>

El diecinueve (19) de julio del 2022, mediante oficio con Radicado No. 20222300014493, se designó a la Coordinadora del Grupo Interno de Talento Humano de la Agencia, Lissette Cecilia Cervantes Martelo como supervisora de la orden de compra para la fase de liquidación.

El veintitrés (23) de agosto de 2022 la supervisora de la orden de compra mediante memorando con Radicado No. 20222200016893, envió al ordenador del gasto el informe final de supervisión, en el cual solicitó la liquidación de la orden de compra.

De conformidad con el informe final de supervisión, en relación con la gestión de pagos expedido por el Grupo de Gestión Financiera, el balance de la orden de compra es el siguiente:

VIGENCIA 2020	
CONCEPTO	VALOR
VALOR INICIAL DE LA ORDEN DE COMPRA	\$ 100.000.000
VALOR EJECUTADO EN LA VIGENCIA 2020	\$ 8.627.684
PRESUPUESTO SIN EJECUTAR DURANTE LA VIGENCIA 2020	\$ 91.372.316

Es importante resaltar que con el cambio de vigencia se dejó un remanente de nueve (9) pesos que no se incluyeron dentro del valor del contrato para la vigencia 2021.

VIGENCIA 2021	
CONCEPTO	VALOR
SALDO DEL CONTRATO	\$ 91.372.307
VALOR PAGADO VIGENCIA 2021	\$ 70.095.535
VALOR REEMBOLSADO POR EL PROVEEDOR	\$ 9.859.120
VALOR EJECUTADO VIGENCIA 2021	\$ 54.951.865
VALOR PENDIENTE POR DEVOLVER POR PARTE DEL PROVEEDOR	\$5.284.550
VALOR LIBERADO	\$ 39.763.576

De conformidad a lo mencionado por la supervisora, se cumplieron las actividades del proveedor excepto con el reembolso del tiquete No. 134-5504610196 que cubría la ruta Bogotá-Ámsterdam - Bogotá.

En tal sentido, el veinticuatro (24) de agosto de 2022, se procedió por parte del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual con el trámite de solicitud de liquidación a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, identificado con id 332697.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 Decreto Ley 019 de 2012, la supervisora mediante oficio con Radicado 20222300072851 del veinticinco (25) de agosto de 2022 remitió al proveedor acta de liquidación para la suscripción o presentación de observaciones por parte de este, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma y que fue recibida por el proveedor el veintiséis (26) de agosto de 2022, como consta en oficio firmado por Carolina Castillo de Subatours.

El treinta y uno (31) de agosto de 2022 la señora Fuya López de Subatours, mediante correo electrónico manifiesta su negativa de suscribir el acta de liquidación en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se liquida unilateralmente la orden de Compra 53573"

"Confirmamos recibido y notificamos que la entidad se encuentra al día con los pagos de la orden de compra 53573. Sin embargo, hasta que Avianca no envíe el formato de términos y condiciones para que el reembolso quede en dominio de Subatours, y posteriormente se haga el reintegro como ustedes lo necesitan, no se podrá firmar la liquidación del contrato, toda vez que ambas partes deben estar a paz y salvo por todo concepto."

El cinco (5) de septiembre de 2022 la supervisora, mediante correo electrónico atendió la observación indicando lo siguiente:

"(...)

De manera atenta y en mi calidad de supervisora de la Orden de Compra 53573 te informo que la devolución de los dineros por concepto de reembolso, no se encuentran condicionada a la devolución de Avianca. Lo anterior bajo el entendido de que la Agencia de Defensa Jurídica del estado no suscribió contrato alguno con Avianca sino con Subatours y los procedimientos internos de esta ultima no deben inferir en ninguna de las etapas contractuales pactadas con la Agencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya se descontó la tarifa de administración. Solicito que procedan con la suscripción de la liquidación en la cual se establece cuál es el cruce de cuentas final entre ambas entidades. No es necesario que la liquidación se realice a paz y salvo por todo concepto debido a que la ley consagra la posibilidad de plasmar en este documento, a cargo de quien quedan las obligaciones pendientes.

Por su parte, es un deber legal realizar la liquidación de los contratos estatales dentro de los términos establecidos para tal fin.

(...)"

Ante la negativa de Subatours y los acercamientos fallidos por parte de la Agencia para suscribir el acta de liquidación bilateral, el veintinueve (29) de marzo de 2023 se llevó a cabo reunión convocada por la Entidad a través de la plataforma Microsoft teams, en la que se requirió nuevamente al representante legal de Subatours S.A.S., Gustavo Delgado Garavito, la suscripción de la liquidación bilateral.

Como resultado de la reunión, el representante legal de Subatours, se comprometió a más tardar el cinco (5) de abril de 2023, enviar respuesta definitiva respecto de la liquidación bilateral.

Llegado el día del compromiso, no se recibió respuesta por parte del representante legal de Subatours, por lo que fue necesario requerir nuevamente por la supervisora el diez (10) de abril de 2023 vía correo electrónico, del que tampoco se obtuvo respuesta. Asimismo, se envió correo electrónico el once (11) de abril de la presente vigencia en el que se solicitó nuevamente reunión para revisar la liquidación bilateral.

A través de la plataforma teams, se citó nuevamente al representante legal de Subatours el veinticinco (25) de abril de 2023, sin haberse presentado a la reunión.

En virtud de lo anterior y toda vez que fue imposible la comunicación, la supervisora envió nuevamente la liquidación bilateral al representante legal el veinticinco (25) de abril de 2023, en el que se indicó:

"cordial salud, toda vez que no ha sido posible concretar una reunión para revisar la liquidación de la orden de compra que adjunto a la presente, remito nuevamente para su suscripción indicando que de no estar de acuerdo se puede suscribir con salvedades. Estamos atentos a sus comentarios para saber de qué forma podemos proceder."

Finalmente, el siete (7) de junio de 2023, mediante correo electrónico, la señora Laura Fuya manifestó: "el tiquete 1345504610196 de la orden de compra 53573 no ha sido autorizado para reembolso."

60

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se liquida unilateralmente la orden de Compra 53573"

En conclusión y ante la no presentación del contratista a la liquidación pese a las múltiples convocatorias que le ha realizado la Entidad, ni la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre su contenido, y considerando que la Entidad se encuentra dentro de los términos para liquidar, resulta procedente la liquidación unilateral, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con la cláusula 14 del Acuerdo Marco de Precios de suministro de Tiquetes Aéreos (CCE-853-1-AMP-2019), son obligaciones de las Entidades Compradoras:

(...)

14.32. Finalizar y liquidar la Orden de Compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano una vez culmine la ejecución y pago de esta.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Liquidar unilateralmente la orden de compra 53573 suscrita con Subatours S.A.S., identificada con Nit 800.075.003-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, por cuanto la Agencia se encuentra dentro del término para liquidar.

**Artículo 2.** La mencionada orden de compra presentaba a la fecha del informe final de supervisión el siguiente estado financiero respecto a los recursos aportados por la Agencia:

VIGENCIA 2020	
CONCEPTO	VALOR
VALOR INICIAL DE LA ORDEN DE COMPRA	\$ 100.000.000
VALOR EJECUTADO EN LA VIGENCIA 2020	\$ 8.627.684
Presupuesto sin ejecutar durante la vigencia 2020	\$ 91.372.316

VIGENCIA 2021	
CONCEPTO	VALOR
SALDO DEL CONTRATO	\$ 91.372.307
VALOR PAGADO VIGENCIA 2021	\$ 70.095.535
VALOR REEMBOLSADO POR EL PROVEEDOR	\$ 9.859.120
VALOR EJECUTADO VIGENCIA 2021	\$ 54.951.865
VALOR PENDIENTE POR DEVOLVER POR PARTE DEL PROVEEDOR	\$ 5.284.550
VALOR LIBERADO	\$ 39.763.576

**Artículo 3.** Ordenar a Subatours S.A.S. identificado con Nit. 800.075.003-6, el reembolso de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.284.550) a favor del Tesoro Nacional, correspondiente al valor del tiquete 134-5504610196 el cual fue adquirido durante la ejecución del contrato con tarifa reembolsable y sin embargo no fue utilizado.

**Artículo 4.** La liquidación efectuada mediante la presente resolución constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual, y por lo tanto una vez ejecutoriada la misma y hasta que se realice el respectivo reembolso, las partes se entienden a paz y salvo, siempre y cuando no se presenten circunstancias que hagan necesario iniciar las actuaciones judiciales correspondientes.

**Artículo 5.** Ordenar la notificación de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 56 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se liquida unilateralmente la orden de Compra 53573"

**Artículo 6.** Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**Artículo 7.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 26 JUL 2023

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA**  
Secretario General

Proyectó: Paola Díaz, Abogada GGC.

Revisó: Sergio Alejandro Mazo Bohorquez, Abogado GGC

Revisó: Vanessa Camila Jiménez Rojas, Coordinadora GGC

Revisó: Hernando Andrés de la Rosa Chamorro, Contratista SG

**RESOLUCIÓN No. 632**

( 08 NOV 2023 )

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 420 del 26 julio 2023.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las Resoluciones número 422 de 2023, 597 de 2022 y acta de posesión Nro. 107 del 12 de septiembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO QUE,**

El 26 de julio de 2023, el Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Resolución 420 de 2023 por medio de la cual se liquidó unilateralmente la orden de compra 53573, frente a la cual en la misma fecha se envió citación a notificación personal al representante legal de Subatours S.A.S.

El 31 de julio de 2023 se recibió correo electrónico de Gustavo Delgado Garativo, representante legal de Subatours S.A.S, donde autorizó la notificación electrónica, por lo que se procedió a realizar la misma conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

El 14 de agosto de 2023, el representante legal de Subatours S.A.S presentó recurso de reposición contra el citado acto administrativo en el que solicitó:

*7. (sic) se indique el procedimiento para realizar el pago de la suma reconocida por la Aerolínea Avianca, el cual asciende a la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil trescientos ochenta pesos Mcte. (\$4.866.380).*

*1. Que como consecuencia del pago realizado se modifique el artículo segundo de la resolución N° 420 de 2023 eliminando el ítem: VALOR PENDIENTE POR DEVOLVER POR PARTE DEL PROVEEDOR.*

*2. Se declare a paz y salvo entre las partes.*

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del acto y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 de la citada norma, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad con base en el reconocimiento, por parte de Avianca, de un menor valor del tiquete No. 134-5504610196, y el envío como medio de prueba de la gestión realizada para el reembolso de tiquetes a través de correos electrónicos cruzados entre septiembre de 2022 y agosto de 2023, en los cuales la Agencia requiere adelantar la devolución de los dineros producto de los tiquetes que fueron cancelados por algunas entidades públicas, entre ellas el referido en la presente resolución.



Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 420 del 26 julio 2023.

Asimismo, es necesario referirse a los anexos aportados, así: (i) 13 correos electrónicos en los cuales la Agencia solicita a la aerolínea el reembolso de tiquetes que no fueron utilizados por distintas entidades públicas, incluido el tiquete No. 134-5504610196 comprado por la Agencia; (ii) 3 formatos en Excel en los que se encuentra la relación de los tiquetes comprados por Subatours S.A.S., (iii) y el oficio con radicado 20232200022931 por el cual la supervisora de la orden de compra requiere el reembolso de los tiquetes no utilizados.

Ahora, respecto de las pretensiones referidas, el recurrente solicita "el procedimiento para realizar el pago de la suma reconocida por la Aerolínea Avianca, en atención a lo dispuesto en la resolución recurrida en su artículo tercero el cual reza, "ordenar a Subatours S.A.S. identificado con Nit. 800.075.003-6, el reembolso de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.284.550) a favor del Tesoro Nacional, correspondiente al valor del tiquete 134-5504610196 el cual fue adquirido durante la ejecución del contrato con tarifa reembolsable y sin embargo no fue utilizado". Por lo anterior, se remite como anexo de la presente resolución el procedimiento a seguir para el reembolso de los recursos.

De otro lado, Subatours S.A.S. solicita modificar el cuadro que se encuentra en el artículo segundo del acto recurrido "VALOR PENDIENTE POR DEVOLVER POR PARTE DEL PROVEEDOR", fundamentando que "mediante comunicación del 14/08/2023 la aerolínea Avianca manifiesta que el reembolso autorizado para el tiquete N° 134 5504610196, es por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.866.380)". Al respecto se indica que no es posible acceder a dicha solicitud puesto que de conformidad con lo estipulado en el numeral 13.55 de la cláusula 13 obligaciones de los proveedores del Acuerdo Marco de Precios CCE-853-1-AMP-2019 (Tiquetes aéreos II), el único concepto que no es objeto de reembolso es la tarifa administrativa, como se transcribe continuación:

*"Cláusula 13 Obligaciones de los Proveedores:*

*Las siguientes son las obligaciones de los Proveedores derivadas del presente Acuerdo Marco:*

*Obligaciones del Acuerdo Marco:*

*(...)*

*13.55. Tramitar ante las Aerolíneas los reembolsos por cancelación y cambio de Tiquetes Aéreos cuando este sea reembolsable, de acuerdo con las condiciones y políticas de las Aerolíneas.*

*El Proveedor debe reembolsar a la Entidad Compradora el valor por cancelaciones y cambios de tiquetes aéreos cuando estos sean reembolsables, en un término menor a cuarenta y cinco (45) días calendariò desde la solicitud del cambio o cancelación del Tiquete. **La Tarifa Administrativa no es reembolsable en los casos de cambios y cancelaciones de Tiquetes Aéreos.**" (la negrilla fuera del texto).*

*(...)"*

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 420 del 26 julio 2023.

Es necesario precisar que de acuerdo con lo contenido en la cláusula transcrita, fue que la Agencia realizó la liquidación de los valores pendientes de reembolso, los cuales fueron comunicados al contratista durante la fase de liquidación bilateral y en la resolución de liquidación unilateral.

Por consiguiente, se muestra a continuación la desagregación de la factura 44211 que contempla el tiquete No. 134-5504610196 y que fue pagada por la Agencia mediante orden de pago No 101324221, así:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DEL TIQUETE	\$ 4.181.700
IVA TKT INT	\$ 116.150
TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL	\$ 149.100
OTROS IMPUESTOS TKT INTERNACIONALES	\$ 373.200
SOBRETASA COMBUSTIBLE INTERNACIONAL	\$ 464.400
VALOR TARIFA ADMINISTRATIVA INCLUIDO IVA	\$ 362.717
VALOR TOTAL INCLUIDO TARIFA ADMINISTRATIVA	\$ 5.647.267
VALOR POR REINTEGRAR SIN TARIFA ADMINISTRATIVA	\$ 5.284.550

De conformidad con lo anterior, la Agencia no accede a lo solicitado toda vez que, como se evidencia, los rubros que fueron insumo para determinar el valor a reintegrar por parte del contratista están en línea con la factura emitida por Subatours S.A.S, y las condiciones establecidas en el acuerdo marco de precios, por lo que el argumento presentado no es de recibo para reconocer un menor valor del reembolso al que se está obligado a realizar y que debió efectuarse en los términos previamente definidos.

Con base en lo precedente, es importante dejar constancia de que la Agencia, en la facultad de verificación que le asiste y con la finalidad de clarificar el valor que fue informado para reembolso por parte del contratista, procedió mediante comunicaciones del 13 de octubre de 2023 con radicado número 20232300096861 dirigida a Subatours S.A.S, y radicado número 20232300096841 dirigida a Avianca S.A., a requerir de ambas empresas la información detallada del valor por reembolsar. Al respecto, la aerolínea Avianca manifestó mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023 remitido por la señora Catherine Martínez, ejecutiva de ventas, que tal asunto se debe revisar con la agencia de viajes con quien se solicitó el reembolso.

La compañía Subatours S.A.S., por su lado, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023 remitido por Laura Fuya López, Coordinadora Dpto. Cartera, tampoco brindó las claridades requeridas y manifestó que el tiquete en mención ya había sido desembolsado por la aerolínea y que el valor a reintegrar era de \$4.866.380.

Se destaca igualmente que los anexos aportados por el contratista con el recurso de reposición que se resuelve no proporcionan información adicional que permita a la Agencia modificar el acto administrativo recurrido y aceptar el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.866.380) reconocido por Avianca según correo



Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 420 del 26 julio 2023.

aportado; por lo anterior, se procede a confirmar el contenido del balance financiero consignado en la Resolución 420 de 2023.

Respecto de la solicitud para que mediante la liquidación "se declare a paz y salvo entre las partes", no es procedente hasta tanto no se realice el reintegro al Tesoro Nacional del valor del reembolso el cual asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.284.550), de lo cual hasta el momento no se ha aportado prueba con la que se hubiese demostrado dicho pago.

En mérito de lo expuesto se procederá a confirmar el contenido de la Resolución 420 de 2023 y negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1. NO REPONER** la Resolución 420 de 2023, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente la orden de compra 53573" y, en consecuencia, confirmar su contenido integral de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2.** Ordenar la notificación de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 56 y 66 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los **08 NOV 2023**

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA**  
Secretario General

Proyectó: Paola Díaz, Gestor/ Sergio Maizo, Gestor  
Revisó: Vanessa Camila Jiménez Rojas, Coordinadora GGC  
Revisó: Hernando Andrés de la Rosa Chamorro, Contratista SG